

**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

**LA DIRECTORA DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**

Nombrada mediante la Resolución DGEN No. 20257000452 del 21 de octubre de 2025, posesionada mediante Acta No. 126 del 22 de octubre de 2025, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Acuerdo No. 27 del 5 de septiembre de 2025 del Consejo Directivo, y las facultades delegadas por el Director General (E) de la Corporación mediante la Resolución DGEN No. 20257000447 del 21 de octubre de 2025

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, debido proceso, buena fe, participación, responsabilidad y transparencia.

Que el artículo 3ro de la Ley 80 de 1993, contempla la contratación estatal deberá buscar en todo evento el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, los contratos que celebren las entidades estatales en virtud de la Ley 80 de 1993, se rigen por las disposiciones civiles y comerciales salvo lo expresamente allí regulado, y en armonía con lo previsto en el Código Civil, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública define la noción de contrato estatal indicando en el artículo 32 lo siguiente:

*“ (...) Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. (...)”.*

Que la Ley 3 de 1961 determinó por medio de su artículo 1ro la creación de la entonces denominada Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá,

*“ (...) **Artículo 1.-** Créase la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá como un establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará empleando los métodos modernos de la técnica y de la administración de empresas (...)”*



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

Que por medio de la Ley 62 de 1983, fue modificada y adicionada la ley citada en el párrafo anterior, determinando entre otros aspectos el cambio en la denominación de la Corporación,

*“(…) **Artículo 2.** A partir de la vigencia de la presente ley, la entidad creada por la Ley 3, de 1961, se denominará Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR. (...)”*

Que el artículo 33 de la ley 99 de 1993, establece en relación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

*“(…) **Artículo 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.** La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.*

*Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:*

*(...) Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez CAR: se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del Departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA. Su jurisdicción incluye los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el Departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsede en la ciudad de Fusagasugá (...).”*

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece y define las distintas modalidades de selección bajo las cuales pueden celebrarse contratos estatales, contemplándose entre ellas la denominada contratación directa, la cual conforme a lo reglado en el literal C del numeral 4to de la precitada norma, opera entre otras para la celebración de contratos y/o convenios interadministrativos, siempre y cuando las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos:

*“(…) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

*c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. (...)”*

Que el decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional", establece en su artículo 2.2.1.2.1.4.4, frente a la celebración de convenios o contratos interadministrativos lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

*“(…) ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

*Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales (...).”*

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, establece en relación con la facultad y/o posibilidad de asociación entre entidades públicas:

*“(…) ARTÍCULO 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuáles proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal (...).”*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, establece que tratándose de contratos celebrados en forma directa, se hace necesario expedir acto administrativo, por medio del cual se justifique el uso de esta modalidad de selección:

*“(…) Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

- 1. La causal que invoca para contratar directamente.*
- 2. El objeto del contrato.*
- 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
- 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

*Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto (...).”*

Que el artículo 9 del Acuerdo CAR 53 del 27 de febrero de 2024, por medio del cual se adoptan los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, estableció como objeto de la Corporación: *“Propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente de su jurisdicción a través de la ejecución de las políticas, programas y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre planeación, ordenamiento, administración, manejo y aprovechamiento de dichos recursos y el adecuado manejo y disposición de los elementos ambientales como los residuos, vertimientos o emisiones que inciden en la calidad del ambiente o en su deterioro, conforme a las*



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

*disposiciones legales y reglamentarias, y a las pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces”.*

Que es por ello que, con el fin de facilitar el cumplimiento de la misión, visión, objetivos y funciones legalmente encomendadas a la Corporación, esta se encuentra estructurada internamente conforme al Acuerdo del Consejo Directivo de la CAR No. 27 del 5 de septiembre de 2025, de la siguiente manera:

**1. Dirección General**

- 1.1. Oficina Asesora de Planeación
- 1.2. Oficina Jurídica Corporativa
- 1.3. Oficina Asesora de Comunicaciones
- 1.4. Oficina de Control Interno
- 1.5. Oficina de Asuntos Internacionales
- 1.6. Oficina de Gobernanza Digital y Analítica de Datos
- 1.7. Oficina de Control Disciplinario Interno

**2. Secretaría General**

- 2.1. Dirección de Talento Humano
- 2.2. Dirección de Gestión Contractual
- 2.3. Dirección Administrativa y de Servicio al Ciudadano
- 2.4. Dirección Financiera

**3. Subdirección General de Planificación y Ordenamiento Ambiental**

- 3.1. Dirección Técnica Científica y de Modelamiento Ambiental
- 3.2. Dirección Técnica de Ordenamiento Territorial
- 3.3. Dirección Técnica de Biodiversidad

**4. Subdirección General de Cultura y Gobernanza Ambiental**

- 4.1. Dirección Técnica de Desarrollo de Capacidades para la Gobernanza Ambiental
- 4.2. Dirección Técnica de Sostenibilidad e Innovación para el fortalecimiento de la Cultura Ambiental

**5. Subdirección General de Autoridad Ambiental**

- 5.1. Dirección Técnica Ambiental
- 5.2. Dirección Jurídica Ambiental

**6. Subdirección General de Administración del FIAB e Infraestructura Ambiental**

- 6.1. Dirección Técnica FIAB
- 6.2. Dirección Técnica de Infraestructura Ambiental

- 7. Dirección Regional Almeidas y Guatavita
- 8. Dirección Regional Alto Magdalena
- 9. Dirección Regional Bajo Magdalena
- 10. Dirección Regional Bogotá – La Calera
- 11. Dirección Regional Chiquinquirá
- 12. Dirección Regional Gualivá
- 13. Dirección Regional Magdalena Centro
- 14. Dirección Regional Rionegro
- 15. Dirección Regional Sabana Centro



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

- 16. Dirección Regional Sabana Occidente
- 17. Dirección Regional Soacha
- 18. Dirección Regional Sumapaz
- 19. Dirección Regional Tequendama
- 20. Dirección Regional Ubaté

Que en este sentido, el Acuerdo CAR 27 de 2025 establece en el artículo 23 que la Dirección Técnica Ambiental *“Tiene como propósito formular y aplicar las políticas, normas y procedimientos para el ejercicio de la autoridad ambiental, a través de acciones de evaluación, seguimiento y control ambiental de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de la Corporación”* mediante el desarrollo de las siguientes funciones:

1. *Dirigir la formulación y aplicación de políticas, normas y procedimientos para el ejercicio de la autoridad ambiental, en el marco de la evaluación, seguimiento y control ambiental, identificando los factores que generan un impacto sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de jurisdicción de la Corporación siguiendo los lineamientos de la Subdirección General de Autoridad Ambiental.*
2. *Establecer los lineamientos y criterios técnicos para la expedición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones, registros y demás instrumentos de control y manejo ambiental y para los procedimientos sancionatorios, con base en la normatividad vigente.*
3. *Asesorar y apoyar a la Direcciones Regionales en ejercicio de las funciones propias y delegadas, sobre la aplicación de los criterios y lineamientos técnicos para la expedición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones, registros y demás instrumentos de control y manejo ambiental y en los procedimientos sancionatorios.*
4. *Revisar o emitir informes técnicos sobre los asuntos que sean competencia de la entidad para el ejercicio de la evaluación, seguimiento y control ambiental, y darles el trámite que corresponda de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos internos de la Corporación.*
5. *Remitir los informes técnicos que brinden soporte a la proyección de los actos administrativos que den impulso, trámite y terminación a los procesos permisivos y sancionatorios adelantados, así como coordinar los eventuales ajustes y complementos.*

(...)

7. *Establecer los criterios técnicos a aplicar en los procedimientos de control en la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables y no renovables en coordinación con las demás autoridades, entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la normatividad vigente.*

(...)

9. *Elaborar y presentar regularmente una relación sobre el estado de los informes técnicos solicitados, elaborados y tramitados en los procesos sancionatorios, permisivos, quejas ambientales y otros que hayan sido solicitados y tramitados, para efectos de actualizar las respectivas bases de datos de la Corporación.*



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

(...)

*12. Llevar el registro y control del material y de especies decomisadas y presentar informes a la Subdirección General de Autoridad Ambiental.*

(...)”.

Que en virtud de las funciones señaladas anteriormente, la actuación de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación se enfoca además, en el eje de gestión del recurso flora, dentro del cual se realizan acciones de evaluación y seguimiento de trámites permisivos de aprovechamiento forestal, así como, acciones de verificación a las actas de control de expedición de Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS remitidas por parte de las Direcciones Regionales.

Que el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece la modalidad de contratación directa, la cual en su numeral 4, literal c), procede para la celebración de contratos o convenios interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que en cuanto al Municipio de Sopó, este perteneciente a la Provincia de Sabana Centro, se encuentra localizado al norte de Bogotá, y se encuentra surcado por la cuenca alta del río Bogotá, es uno de los municipios del Departamento de Cundinamarca que hace parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el cual cuenta con un área aproximada de 111.5 km<sup>2</sup>, una altitud media de 2587 metros sobre el nivel del mar y que se encuentra ubicado entre las coordenadas geográficas 4°54'29"N 73°56'25"O.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia Capítulo 3. del Régimen Municipal, en su artículo 311 señala: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*

Que sumado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, señala que dentro de las funciones que les corresponde a los municipios está *"Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley"*.

Que el numeral 76.5 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"* en materia ambiental señala:

*" (...) 76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*(...)*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de caucas o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas. (...)*

Que en este orden de ideas, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 65 las funciones de los municipios, a saber:

*“(...)*

- 1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
- 2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
- 3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*
- 4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*
- 5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*
- 7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
- 8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley. los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*
- 9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición,*



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

*eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

10. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas”.*

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Municipio de Sopó, a través del Acuerdo 008 de 30 de mayo de 2024, adopta el “*Plan de Desarrollo del Municipio de Sopó Cundinamarca denominado Sopó cuenta contigo 2024-2027*”, en el cual se evidencia que en el artículo 22, el sector ambiente y desarrollo sostenible se priorizó como objetivo “determinar e implementar acciones orientadas a disminuir las presiones directas e indirectas sobre la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. Teniendo como nombre del programa la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y como meta el generar estrategias para la conservación de 75 ha de interés hídrico y ambiental.

Que siendo así las cosas, el Municipio de Sopó mediante Radicado No. 20261051456 de fecha 13 de mayo de 2026, manifestó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el interés en suscribir convenio interadministrativo con el Centro de Atención y Valoración CAV de Flora con el objetivo de fortalecer la implementación de acciones orientadas a la conservación, restauración del territorio, mediante actividades tales como el cercado de predios y la ejecución de obras de mitigación del riesgo, incluyendo estabilización de terrenos y demás intervenciones asociadas a la reducción de condiciones de amenaza y vulnerabilidad ambiental, lo anterior mediante la entrega de productos forestales maderables que se encuentran ubicados en el CAV de Flora.

Que, como consecuencia de la solicitud presentada por el Municipio de Sopó, la Dirección Técnica Ambiental, mediante Oficio No. 20262040262 del 22 de mayo de 2026, informó al municipio la documentación requerida para la suscripción del convenio. Posteriormente, a través del Oficio No. 20261060711 del 3 de junio de 2026, el municipio remitió dicha documentación con el fin de continuar con el proceso. No obstante, mediante Oficio No. 20262046575 del 10 de junio de 2026, la Corporación comunicó que, en virtud de las restricciones contractuales derivadas de la Ley de Garantías Electorales, no resultaba procedente formalizar ni suscribir el convenio en ese momento, razón por la cual solicitó al municipio remitir nuevamente la documentación con fecha posterior al 22 de junio de 2026, a efectos de dar continuidad al trámite una vez superadas dichas restricciones. En atención a lo anterior, el Municipio de Sopó, mediante Oficio No. 20261088990 del 12 de agosto de 2026, remitió nuevamente la documentación requerida para adelantar la suscripción del convenio.

Que asimismo, la Corporación se verá beneficiada con la entrega de madera por varias razones, destacando, entre otras, las siguientes: 1. Optimización de los espacios y capacidad de almacenamiento del CAV de Flora, lo cual permite mejorar la organización, custodia y seguimiento de los recursos forestales decomisados y/o incautados, así como disponer de espacio para que las Direcciones Regionales puedan allegar la madera presente en sus territorios, garantizando unas condiciones adecuadas de protección y manejo. 2. Contribución a la prevención de la tala del recurso forestal, al promover el aprovechamiento de madera decomisada y/o incautada, disminuyendo los impactos



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

ambientales asociados a la tala de árboles. 3. Aprovechamiento de la madera objeto de decomiso, dándole una destinación acorde con las disposiciones establecidas en el marco de la Ley 1333 de 2009. 4. Prevención del deterioro de la madera, mediante la agilización de los trámites administrativos relacionados con la expedición de la resolución de disposición final, evitando que el material permanezca almacenado durante periodos prolongados y pierda sus condiciones de aprovechamiento. 5. Fortalecimiento de la gestión institucional y ambiental de la Corporación, en su calidad de Autoridad Ambiental, al visibilizar su apoyo a la gestión sostenible de los recursos naturales y facilitar la articulación con los municipios interesados en suscribir convenios para la entrega de productos maderables.

Que ahora bien, el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia de 1991 determina que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. Así mismo, el artículo 80 de la Carta dispone además que *“(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (…)”*.

Que por lo anteriormente descrito, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR le corresponde en el ámbito de su jurisdicción territorial, administrar el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que debe ejercer como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, teniendo como responsabilidad misional la ejecución de la Política Ambiental en su territorio, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y regular las condiciones generales para el saneamiento del ambiente y, en particular, defender el patrimonio natural del país, con el fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes o destructivas sobre los ecosistemas nacionales, regionales o locales.

Que, en lo referente a la potestad sancionatoria en materia ambiental y a la facultad de disposición final de la flora silvestre restituida, el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, ejercen dicha potestad, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 2º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (…)”*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 dispone la función de la sanción y de las medidas preventivas en los siguientes términos:



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

*“ (...) Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (...).”*

Que, adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, contempla entre las medidas preventivas el decomiso preventivo, así:

*“ (...) Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas (...).”*

Que, en consecuencia, las autoridades ambientales, en ejercicio de la potestad sancionatoria, son receptoras de los productos y subproductos maderables decomisados, aprehendidos preventivamente o restituidos, y pueden disponer de ellos a través de las alternativas de disposición final de flora silvestre previstas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

*“ (...) Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

6. *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

*Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. (...) ”*

Que, por otra parte, la Resolución N° 2064 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática, y en sus artículos 29 y 30 estableció lo siguiente:

*“(...) Artículo 29.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución, teniendo especial preferencia a entregar los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres.*

*Artículo 30.- Entrega a Entidades Públicas. Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el ‘Manual para la disposición final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a Entidades Públicas’, insertado en el Anexo 25 de la presente Resolución (...)”.*

Que, de igual manera, el Anexo 25 de la Resolución N° 2064 de 2010, “Manual para la disposición final de la flora silvestre maderable decomisada a ser entregada a entidades públicas”, establece entre las condiciones de entrega que, una vez lleguen los productos al sitio dispuesto en el acta de entrega, estos no podrán ser movilizados, comercializados ni donados a una segunda persona o entidad. Por lo tanto, el procedimiento para la entrega de la madera decomisada estará siempre sujeto a los lineamientos de dicho anexo y demás disposiciones concordantes.

Que la Corporación actualmente, en el marco de sus funciones como autoridad ambiental, le compete la administración de los productos forestales que son decomisados a infractores



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

por actividades de aprovechamiento ilegal o movilización de productos forestales, sin los correspondientes permisos, licencias y/o salvoconductos ambientales otorgados por la respectiva autoridad ambiental competente, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Resolución N° 2064 de 2010.

Que para este fin y según el artículo 2° de la Resolución N° 2064 de 2010, el Centro de Atención y Valoración – CAV es definido como un *“Centro donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final”*.

Que es preponderante referir que, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 2064 de 2010, relacionada con la disposición provisional de la flora silvestre maderable, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR por medio del Contrato N° 1551 de 2016, adquirió en el municipio de Mosquera, en el Parque Industrial Santo Domingo, la Bodega N° I - 16, con el objetivo de encaminar todas las acciones y procedimientos de forma técnica para el almacenamiento provisional de los especímenes de Flora Silvestre Maderable, actividad que anteriormente era ejecutada en el municipio de Ubaté y no fue sino hasta el 1 de noviembre de 2017, que entró en funcionamiento el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre Maderable (CAVFSM) de la Corporación, siendo uno de los más grandes e importantes del país con un área de 1500 m<sup>2</sup>.

Que en ese sentido, debido a los altos volúmenes de madera incautada por la Corporación en los operativos realizados por las diferentes Direcciones Regionales en la jurisdicción CAR, el Centro de Atención y Valoración (CAV) de Flora se encuentra al máximo de su capacidad de almacenamiento, de madera con un aproximado de 971.08 m<sup>3</sup>, de los cuales, se espera seguir el curso en el proceso sancionatorio ambiental de los expedientes que se encuentran almacenados, razón por la cual, La Corporación encuentra viable la suscripción de convenios interadministrativos que contribuyan a la liberación de espacios del CAV DE FLORA.

Que como consecuencia de la búsqueda de acciones que permitan a la Corporación dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 2064 de 2010, se hace necesario suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas, para el caso en particular con el MUNICIPIO DE SOPÓ, CUNDINAMARCA, con el objetivo de que la madera pueda tener un uso final de acuerdo con las condiciones y características de las especies que se encuentran en el CAV de Flora. No obstante, es importante mencionar que cualquier madera que sea entregada, podrá ser verificada por parte del Municipio con el fin de evaluar las condiciones de la madera de acuerdo con el uso o destino final, ya que las condiciones fitosanitarias pueden variar en cada una de las piezas; sin embargo, se hace claridad que la madera se entrega por expediente completo, independientemente que la madera tenga algún porcentaje de afectación como ataque por insectos xilófagos, hongos o altos contenidos de humedad. Lo anterior, también permite definir que es el municipio quien debe garantizar una adecuada disposición de los residuos generados si los hay por el uso del recurso maderable entregado.

Que por consiguiente, en cumplimiento del Plan de Desarrollo del Municipio, la madera podrá ser utilizada para fortalecer la implementación de acciones orientadas a la conservación, restauración del territorio, mediante actividades tales como el cercado de predios y la ejecución de obras de mitigación del riesgo, incluyendo estabilización de



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

terrenos y demás intervenciones asociadas a la reducción de condiciones de amenaza y vulnerabilidad ambiental. No obstante, con la entrega de la madera que la Corporación realiza, evitará incurrir en afectaciones ambientales por la tala del recurso flora o la compra de madera. De igual manera, el Municipio dará cumplimiento a lo establecido en su Plan de Acción generando los indicadores suficientes a la gestión realizada.

Que de la misma manera, resulta importante mencionar que entre el año 2017 al año 2019, se emitieron siete Resoluciones CAR de disposición final de madera decomisada por la Corporación, para un total de 477,05 m<sup>3</sup> de madera que en su momento fue trasladada y utilizada mediante acto administrativo en el Parque El Neusa, en el proyecto del Fondo para las inversiones Ambientales en la Cuenca del Río Bogotá (FIAB) y dispuesta en el predio Las Cañadas, ubicado en el municipio de Bojacá por sus condiciones fitosanitaria. Para la vigencia 2020-2023, se emitieron en total nueve (9) Resoluciones de Disposición Final, representados en 60 expedientes los cuales equivalen a 481,27 m<sup>3</sup> de madera. La Resolución 20217000195 del 7 de mayo de 2021, en la cual se ordena la disposición final al material forestal de once expedientes de carácter sancionatorio ambiental, equivalentes a 96,13 m<sup>3</sup>; así mismo, se expidió la resolución 20217000617 del 10 de diciembre de 2021, con un volumen de disposición final de 97,73 m<sup>3</sup>. Para el año 2022, se generaron tres resoluciones de disposición final siendo estas: la 20227000189, 20227000222 y 20227000643 para un total de 159,04 m<sup>3</sup> de madera.

Que igualmente, para el año 2023, se generaron cuatro resoluciones: 20237000327 del 19 de mayo, 20237000561 del 28 de agosto, 20237000672 del 6 de octubre y 20237000720 del 20 de octubre de 2023 sumando 132,44 m<sup>3</sup>. Para el año 2024, se generaron 3 resoluciones: 20247000529 del 4 de septiembre de 2024, 20247000539 del 6 de septiembre de 2024, la 50247000655 del 24 de diciembre de 2024, equivalentes a 95.3 metros cúbicos de madera. Por su parte para el año 2025 se expidieron las Resoluciones DGEN N° 5025700035 del 30 de enero de 2025 equivalente a 26.91 metros cúbicos, la Resolución DJUR No. 50257000423 del 8 de julio de 2025 equivalente a 68.3 metros cúbicos de madera, la Resolución DJUR No. 50257000819 del 16 de octubre de 2025 equivalente a 109,9 metros cúbicos de madera; por último para el año 2026 se han generado las siguientes resoluciones de disposición final, Resolución DJA No. 50267000143 del 5 marzo de 2026 equivalente a 63,16 metros cúbicos de madera y la resolución DJA No. 50267000795 del 10 de junio de 2026 equivalente a 160.92 metros cúbicos de madera.

Que en consecuencia, y como se ha venido mencionado, surge la necesidad de generar a través de convenios interadministrativos la oportunidad para utilizar la madera que aún con ciertos grados de afectación o en óptimas condiciones, puede ser empleada por entidades públicas como el municipio de Sopó, dando así cumplimiento a las actividades enmarcadas en su Plan de Gobierno. Lo anterior, sustentado siempre y cuando el receptor de la madera cumpla con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución N° 2064 de 2010.

Que por lo expresado anteriormente y atendiendo la necesidad descrita, así como las responsabilidades de la Corporación y el Municipio, se consideran válidos los fundamentos para suscribir un Convenio Interadministrativo con el Municipio de Sopó, encaminado a la entrega de madera, previo cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del Municipio, con la observancia de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución N° 2064 de 2010, el cual constituirá el marco jurídico dentro del cual se puedan hacer entregas de madera, de acuerdo con lo solicitado por el Municipio



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

mediante solicitud escrita, según lo autorizado por la Corporación en las respectivas Actas de entrega, y solamente durante el plazo del Convenio.

Que la Corporación cuenta actualmente con Resoluciones de disposición final de expedientes de madera que aún no han sido retirados de las instalaciones del CAV de Flora; sin embargo, y sin ser un condicionante, la Corporación puede seguir emitiendo Resoluciones de disposición final de madera durante la vigencia de un convenio con el objetivo de ser entregada. Es importante reiterar que el CAV de Flora se encuentra en su capacidad máxima de almacenamiento con 919.24 m<sup>3</sup>, y en la medida que se puedan ir generando los informes técnicos fitosanitarios correspondientes, se podrán pasar al área jurídica para que sean expedidos los actos administrativos de disposición final de la madera los cuales en promedio pueden tardar un mes aproximadamente, que permitan la ejecución del convenio a cabalidad.

Que por consiguiente, en la solicitud allegada por el Municipio bajo los radicados ya citados, es potestad de la Corporación determinar qué cantidad de madera asociada a cada uno de los expedientes que se encuentran en las instalaciones del CAV de Flora podría llegar a ser entregada, lo anterior, bajo las necesidades que al interior de la Corporación se tengan y la prioridad para determinar su uso y retiro de las instalaciones de la Corporación.

Que en este sentido, la madera que fuese solicitada mediante oficio por parte del Municipio deberá incluir la cantidad requerida y el uso específico que se le dará; aun así, la entrega dependerá en primera instancia de las necesidades de la Corporación para hacer uso de este recurso si así lo requiere, como por ejemplo en cercado de predios o desarrollo de proyectos ambientales, posteriormente de la cantidad y presentación disponible de la madera (en bloque o rolliza), y por último se verificará el estado técnico y jurídico de los expedientes ya que deben estar incluidos en Resoluciones de Disposición Final. Con lo anteriormente mencionado, es claro que aun existiendo convenio se dependerá estrictamente de la madera que se tenga en las instalaciones del CAV de Flora.

Que con el fin de determinar que la madera solicitada sea útil para el propósito requerido, se realizarán visitas previas a las instalaciones del CAV de Flora por parte del conviniente, en acompañamiento de profesionales del CAV de Flora, con el objetivo de verificar y garantizar que la madera a retirar va a cumplir con las necesidades o requerimientos planteados. Así mismo, por parte de la Corporación se realizará el seguimiento y/o trazabilidad pertinente una vez la madera sea usada para el fin planteado por el solicitante, por medio de las Actas de entrega de la madera, los informes técnicos presentados por el conviniente, y las Actas de disposición final.

Que teniendo en cuenta las condiciones del CAV de Flora se podrá hacer entrega de madera por la capacidad de almacenamiento que actualmente tiene el CAV, pero en el caso que no hubiese madera suficiente, se depende estrictamente de la madera que llegue decomisada bajo los operativos realizados en el ejercicio de Autoridad Ambiental o incautada en los casos que la Policía Nacional y Ejército Nacional realizan con los controles en carretera.

Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la madera objeto de decomiso definitivo que se encuentra en las instalaciones del CAV de Flora requiere una disposición final adecuada, oportuna y acorde con los fines ambientales y sociales que persigue la Corporación, se considera procedente y conveniente la suscripción de un convenio con el



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

Municipio de Sopó (Cundinamarca). Mediante este convenio se busca dar un uso útil y trazable a dicho material en beneficio de la comunidad, garantizar el control técnico y jurídico sobre su entrega y destinación, y contribuir a liberar la capacidad de almacenamiento del CAV de Flora, sin perjuicio de las necesidades propias de la Corporación y de la disponibilidad efectiva del recurso.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. JUSTIFICAR** la celebración de la contratación directa para la suscripción del Convenio Interadministrativo de Cooperación entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR y el MUNICIPIO DE SOPÓ CUNDINAMARCA**, de conformidad con los Estudios Previos elaborados por la Dirección Técnica Ambiental y al amparo del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se precisan los siguientes aspectos contractuales:

**Causal de contratación directa:** La contratación se adelantará a la luz de lo señalado en la Ley 80 de 1993, en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que señala que la modalidad de contratación directa procede para la suscripción de contratos y/o convenios interadministrativos, siempre y cuando las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

- **Objeto:** Aunar esfuerzos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y el Municipio de Sopó (Cundinamarca), para la entrega de los productos de material maderable, previo proceso sancionatorio ambiental de los decomisos definitivos realizados por parte de la Corporación.
- **Plazo de Ejecución:** Un (1) año, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del convenio.
- **Presupuesto de la Contratación:** El presente convenio, no genera afectación presupuestal alguna. Para su desarrollo, cada una de las partes y dentro de sus competencias, adelantará las gestiones pertinentes para cumplir sus responsabilidades convencionales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación al cual hace referencia el presente acto administrativo podrán consultarse en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, ubicada en la Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 o en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).



**RESOLUCIÓN DGC No. 36267000226 de 19 OCT. 2026**

**“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA”**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la Plataforma Contratación Pública – SECOP I a través del Portal Único de Contratación Pública [www.colombiacompra.gov](http://www.colombiacompra.gov).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDDY CECILIA PINILLA VELASQUEZ**  
Directora de Gestión Contractual - DGC

Proyectó: Julian Hernando Pinzón Rodríguez / DGC  
Revisó: Gabriel Alejandro Quintero Sanchez / DGC  
Adolfo Jose Mantilla Espinosa / DGC  
Laura Andrea Gonzalez Marin / DGC

